

ORDENANZA N° 4019/2013

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio del año calendario 2.014; y

CONSIDERANDO:

Que, la misma, debe compatibilizarse con las cifras del Presupuesto General de Recursos y Erogaciones pretendido y, además, adecuarse a las modificaciones que se van suscitando;

Que, durante el año 2.013, se han producido significativos incrementos en las erogaciones inherentes a la prestación de los distintos servicios municipales, producto de las variaciones salariales y de los aumentos, en general, de los insumos básicos necesarios;

Que, el recupero producido por el cobro de la Tasa General de Inmuebles, debe asociarse con el costo de los servicios prestados;

Que, actualmente, los valores resultantes de la emisión de la Tasa General de Inmuebles, según surge de los análisis realizados, distan mucho del costo real de los servicios prestados por el Municipio incluidos en la misma;

Que, estos guarismos, han sido corroborados por sucesivos Informes de la Auditoría Externa;

Que, debido a ello, se hace necesario actualizar, aunque sea en parte, el valor de la Tasa General de Inmuebles tratando de evitar un colapso en las prestaciones;

Que, siempre debe tenderse, con las modificaciones que se propongan, directa o indirectamente, al mejoramiento en la prestación de los citados servicios, como así también, al logro de una mejor calidad de vida para los Galvenses;

Que, las multas responden a fines preventivos y correctivos siendo intención del Estado Local sancionar con rigor determinadas faltas;

Que asimismo, se hace necesario, actualizar la mayoría de los derechos para el Ejercicio 2.014 debido al aumento generalizado de las erogaciones corrientes;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1°)-ESTABLÉZCASE, para el año 2.014, la Ordenanza Impositiva que se detalla a continuación:

TITULO II
CAPITULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ART.19°)-ALICUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,525%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra liquidación e ingreso.-----

ALICUOTAS ESPECIALES:

I)-Del 0,62%:

- a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.-----
- b) Actividades comprendidas en el artículo 11º) Ord. 2223/99, excepto el inciso c) del mismo y –en general- toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sea en loteos, excepto cuando las subdivisiones que no superen las cinco (5) unidades y la locación de inmuebles cuando la misma sea superior a tres (3) propiedades.-----
- c) Las siguientes actividades:
- Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).-----
 - Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.-----
 - Agencias o empresas de turismo.-----
 - Comercios por menor de peletería natural y sintética. Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.-----
 - Remates de antigüedades y objetos de arte.-----
 - Comercio de filatelia y numismática.-----
 - Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.-----
 - Locación de servicios de Comunicaciones inalámbricas rurales o urbanas, con y sin aportes de equipos.-----
 - Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526 y Cooperativas de crédito.-----
 - Asoc. Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua, por el desarrollo del mismo.-----
 - Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.-----
 - Guardería de animales.-----
 - Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.-----
 - Comercio minorista de joyas, alhajas, fantasías, bijouteries, platería orfebrería, relojes.-----
 - Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.-
 - Comercio por menor de artículos de fotografía en general.-----
 - Revelado de fotografías y/o películas.-----
 - Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.-----
 - Locaciones de salones y/o servicio para fiestas.-----
 - Casas de préstamos: entidades que realicen operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.-----
 - Retribución a emisores de tarjeta de crédito y/o compras.-----
 - Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.-----
 - Servicios de informaciones comerciales.-----
 - Servicio de investigación y/o vigilancia.-----
 - Servicio de caballería y/o stud.-----

- Locación de personal.-----
- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.----
- Instituto de estética e higiene corporal, peluquería para damas y caballeros, salones de belleza.-----
- Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.---

II)-Del 0.375%:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento en la presente Ordenanza.-----

III)-Del 0.075%:

- Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.-----
- Fabricación de aceites, grasas vegetales comestibles.----
- Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.-----
- Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.-----
- Industria de la madera.-----
- Fabricación de quesos y leche en polvo.-----
- Hilado, tejido y acabado de textiles.-----
- Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.---
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y el plástico.-----
- Fabricación y servicios de “puesta a punto”, posventa, mantenimiento garantizado y otros directamente asociados al bien vendido, de productos metálicos, maquinarias y equipos.-----
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-----
- Fabricación de accesorios para vestir.-----
- Industria de la construcción.-----
- Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.-----

IV)-Del 0.15%:

- Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.----
- Comercio por mayor de carnes de aves y/o huevos.-----
- Comercio por mayor y menor.-----

ART.19° bis)- FÍJANSE las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por locales habilitados, determinado por Ordenanza N° 2.223/99 y sus modificatorias; aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala. Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala que sigue:-----

Derecho Mínimo General 120,00 UCM

Entidades Financieras Oficiales	7.590 UCM
Privadas no Cooperativas	11.388 UCM
Privadas Cooperativas	7.590

	UCM
Personas Físicas o Jurídicas no comprendidas en la Ley N° 21526	1.170 UCM
Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Agua, Cloacas, Electricidad, y Gas Natural	16.600 UCM

En ningún caso el importe abonado en concepto de Derecho de Registro e Inspección será menor a la deducción admitida por la Administración Provincial de Impuestos del Gravamen a los Ingresos Brutos por este concepto.-----

Aquellas actividades estacionarias o esporádicas (Ej. Pirotecnia) abonarán por adelantado el equivalente a 6 (seis) meses del Derecho de Registro e Inspección; de continuarse la actividad por más de ese período se continuará abonando el derecho mensual, de finalizar antes de ese período no se reintegrará lo abonado por adelantado.-----

ART.19° bis)-

ADICIONALES

DISPONGASE los siguientes adicionales del derecho de Registro e Inspección:----

a) Por elementos publicitarios externo a su local o locales, mediante el cual el contribuyente publicite su nombre o denominación o logo, actividad o rubro y/o marca, patente o productos respecto de los cuales fuera titular o licenciatario o tuviera derechos de representación o comercialización, se adicionará un cinco por ciento (5%) en todas las declaraciones juradas del contribuyente. Excepto los comercios y entidades financieras que sean sucursales de cadenas foráneas, los que tributarán en función de lo que establece el inciso "b" del presente artículo.--

b) Por elementos publicitarios externo a su local o locales, mediante el cual el contribuyente publicite nombres o denominaciones o logos, actividades o rubros y/o marcas, patentes o productos respecto de los cuales no fuera titular o licenciatario o no tuviera derechos de representación o comercialización, se adicionará un diez por ciento (10%) en todas las declaraciones juradas del contribuyente.-----

ART.20°)-FÍJANSE para las siguientes actividades, cargos fijos mensuales que se detallan a continuación:-----

1. Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma..... **15,00 UCM**
2. Casas de Alojamiento por hora: por habitación: **.83,00 UCM**
3. Video Juegos: **586,00 UCM**
4. Cibers:..... **286,00 UCM**
5. Por la gestión de autorizaciones de vehículos de Publicidad por alto parlante locales por mes **158,00 UCM**
6. Vehículos afectados al Servicio Transporte Público de Pasajeros: por vehículo **60,00 UCM**

Las agencias deberán tributar la alícuota correspondiente sobre los importes de las comisiones que retengan los permisionarios.-----

Los permisionarios deberán inscribirse, contar con la habilitación correspondiente y hacerse cargo del depósito del presente derecho.-----

7. Frigoríficos:	Por	animal	faenado	-----
Vacuno.....				1.00 UCM
Aves.....				0.059 UCM
Porcinos.....				0.83 UCM

CAPITULO V
DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ART.37°)-Por el registro, habilitación e inspección de elementos publicitarios reglamentariamente permitidos y de exhibición en la vía pública, los anunciantes beneficiarios, las personas o entes publicitarios quedan indistinta y solidariamente obligados al pago de los siguientes derechos, a no ser que la publicidad se efectúe a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, excluidas sus actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas, o de avisos religiosos y/o congregaciones religiosas o de entidades de beneficencia pública, debidamente inscriptas, Organismos Oficiales competentes, siempre que no incorporen publicidad en Beneficio de terceros.-----

- a) Para los casos de anunciantes que no sean sujetos obligados al pago del Derecho Registro e Inspección en Gálvez y sean anunciantes con elementos publicitarios, anualmente y por cada elemento publicitario deberán tributar por Derecho Publicitario, los siguientes valores:-----
Valor anual por m2 de elemento Publicitario **120 UCM**

Si el elemento contuviera partes tridimensionales o fuera iluminado los valores se incrementarán en un 50%; si fueran luminosos o animados, se incrementarán en un 100 % .-----

El pago de los valores y porcentajes antes mencionados se hará anualmente dentro de los primeros veinte (20) días de iniciado el período fiscal.-----

- b) Para los anunciantes de actividades que no estén obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección y tengan domicilio legal en este municipio tributarán por derecho publicitario mensualmente, la suma de **24 UCM** sin no supera los 10 metros y **46 UCM** si la superficie es mayor.---
- c) Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios cuyo objetivo sea la venta de alquiler o inmuebles, se abonará la suma mensual de **40 UCM**.--

- d) Los colocadores, Reparadores o encargados de efectuar el service de letreros, de cualquier índole, serán solidariamente responsables con los obligados directos del pago de los derechos de publicidad previsto en la presente ordenanza y demás normativa vigente.-----
- e) Por cada permiso de exhibición de Elementos publicitarios deberán abonar la suma de **40 UCM**.-----
- f) Por Derechos de planos correspondientes a Elementos Publicitarios, deberán abonar la suma de **40 UCM**.-----

- h) Los afiches, legalmente autorizados, que anuncien bebidas alcohólicas, tabacos, cigarrillos o cigarros abonarán este gravamen con un recargo del CIENTO POR CIENTO (100%).-----
- i) Los programas, hojas sueltas, obleas, muestras, etiquetas, catálogos, distintivos o productos varios de carácter publicitarios, que se distribuyen de manera masiva “casa por casa”, en locales, que se coloquen al frente o en el interior de los locales, y al alcance del público, o reparticiones, abonarán por cada cien elementos o fracción.....**120 UCM**

Por las carteleras destinadas a afiches publicitarios, se abonará por metro cuadrado o fracción y por año la suma de.....**97 UCM**

Este gravamen incluye el derecho básico correspondiente a afiches respectivos, no así el recargo establecido en el ítem para los anuncios de bebidas alcohólicas, tabaco, cigarros y cigarrillos, el que deberá ser abonado.-----

Toda propaganda que realice con vehículo automotor abonará lo siguiente:---

Vehículo automotor local-por día..... **54,00 UCM**

Vehículo automotor local-por mes.....**540,00 UCM**

Vehículo automotor que no es del Municipio:-----

- por día**300,00 UCM**

Vehículo automotor que no es del Municipio:----- - por mes

..... **3.000,00 UCM**

Los derechos publicitarios de percepción anual tendrán como fecha de vencimiento el 31 de marzo de cada año.-----

ART.39°)- DERECHO CARRIBARES:

Pago diario..... **180,00 UCM**

Pago mensual.....**360,00 UCM**

ART.40°)-(a) Los bares y/o ferrobares, casas de comida, restaurantes, rotiserías, heladerías y negocios similares, abonarán mensualmente, en concepto de uso del espacio de la vía pública por colocación de mesas para la atención de clientes, lo siguiente:-----

De 1 á 5 mesas:.....**180,00 UCM**

De 6 á 10 mesas:.....**360,00 UCM**

Más de 10 mesas:.....**600,00 UCM**

(b) Los propietarios de negocios indicados en el inciso (a) que solicitan autorización para el cerramiento de toldos sobre la acera, según Ordenanza N° 2880/06, deberán abonar, en concepto de ocupación del espacio público, el doble de lo estipulado en el inciso anterior.-----

(c) Las verdulerías, ventas de motocicletas, electrodomésticos, bicicleterías, mueblerías, jugueterías, florerías y/o cualquier otro comercio, abonarán mensualmente por el uso del espacio en la vía pública:-----

De 1 á 10 mts. **102,00 UCM**

Más de 10 mts. **204,00 UCM**

(d) Las ventas de automotores, abonarán mensualmente por el uso del espacio público en la vía pública:-----

De 1 á 10 mts. **360 UCM**

Más de 10 mts. **480 UCM**

ART.41°-BIS)-DERECHO VOLCAMIENTO DESECHOS O DESCARTES EN ESPACIOS PÚBLICOS (Ord. N° 3889/2012 art. 3°):-----

Pago mensual anticipado por cada contenedor declarado por parte de prestadores del servicio **96,00 UCM**

Pago mínimo mensual adelantado por empresa prestadora de servicio de contenedores o volquetes **1.200 UCM**

Pago anticipado por m3 declarado “a verter” por parte de empresas o particulares, **36,00 UCM** con un mínimo por volcamiento de **60,00 UCM**.-----
